



GACETA OFICIAL

**DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA**

Información en este número

Gaceta Oficial No. 34 Extraordinaria de 16 de agosto de 2017

CONSEJO DE ESTADO

Acuerdo/2017 (GOC-2017-510-EX34)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 16 DE AGOSTO DE 2017 AÑO CXV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-3849, 7878-4435 y 7873-7962

Número 34

Página 669

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2017-510-EX34

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de 30 de septiembre de 2010, se aprobó el Reglamento de la Ley No. 107 “De la Contraloría General de la República de Cuba”, que en su Disposición Especial Segunda establece que el Contralor General de la República, en el término de dos (2) años a partir de su vigencia, teniendo en cuenta los resultados y efectividad de su aplicación, propone las modificaciones pertinentes.

POR CUANTO: El Contralor General de la República solicitó y fue aprobado, prorrogar el término de aplicación del Reglamento, el que después de cinco años de experiencia acumulada, evidencia la necesidad de actualizar esta norma a las exigencias que en el ámbito nacional e internacional demanda la actividad de control que desarrolla el Órgano y los demás integrantes del Sistema Nacional de Auditoría, estableciendo una nueva disposición sobre esta actividad.

POR TANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas, adopta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Aprobar el Reglamento de la Ley No. 107 “De la Contraloría General de la República de Cuba”, de primero de agosto de 2009, cuyo texto íntegro se expone seguidamente.

REGLAMENTO DE LA LEY No. 107/09 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA

CAPÍTULO I

LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. El objetivo del presente Reglamento es desarrollar lo dispuesto en la Ley No. 107/09 “De la Contraloría General de la República de Cuba”, en lo adelante la Ley, para el cumplimiento del objetivo y misión fundamental de dicho Órgano, en cuanto a proponer la política integral del Estado en materia de preservación de las finanzas públicas y el control

económico administrativo, así como la organización, estructura, integración, atribuciones y procedimientos para el ejercicio de sus funciones y la de los sujetos de la Ley, en el ámbito de la auditoría, la supervisión y el control.

ARTÍCULO 2. La Contraloría General de la República, como órgano auxiliar de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado para ejercer la más alta fiscalización sobre los órganos del Estado y del Gobierno, preservar el patrimonio público, prevenir y enfrentar manifestaciones de indisciplina, ilegalidades y de corrupción administrativa, ejecuta las acciones de auditoría, supervisión y control de manera directa y reglada, bajo los principios de imparcialidad, objetividad, independencia y unidad de actuación, contenidos en el artículo 3 de la Ley, que implica:

- a) actuar sin beneficiar a una parte a expensas de otra, con juicio independiente, sin influencias internas ni externas; con moderación, justicia, seguridad y confianza;
- b) obrar con racionalidad, ajustándose a los hechos mediante la obtención de evidencias suficientes, competentes y relevantes que permitan formarse un juicio profesional adecuado;
- c) realizar funciones con fines y objetivos determinados; y
- d) garantizar la continuidad de las acciones que realiza en cumplimiento de su objetivo y misión fundamental, sin personalizar la actuación del contralor y el auditor en la ejecución del trabajo.

ARTÍCULO 3. A los efectos de la aplicación de este Reglamento, se definen los términos siguientes:

- a) **Acción de control:** Incluye la auditoría, supervisión y otras acciones reguladas en este reglamento, que ejecutan la Contraloría General de la República y los demás integrantes del Sistema Nacional de Auditoría, en lo que corresponda.
- b) **Auditor:** Cuadro o funcionario que, previo cumplimiento de los requisitos previstos, se designa por la autoridad competente con la finalidad de ejecutar la auditoría y otras acciones de control, expresamente autorizadas, bajo los principios establecidos en la legislación vigente.
- c) **Auditor interno:** Es el auditor, que se designa para ejecutar la auditoría y otras acciones de prevención y control, expresamente autorizadas en las empresas, unidades empresariales de base, unidades presupuestadas o desde las unidades de Auditoría Interna en que actúa, en las organizaciones superiores de dirección y a nivel de las direcciones provinciales y municipales, unidades centrales de Auditoría Interna de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y consejos de la administración de las asambleas locales del Poder Popular, en el ámbito de su propio sistema, y se subordinan directamente al máximo jefe de dirección administrativa en el nivel correspondiente.
- d) **Auditor interno de base:** Auditor que en su ámbito de competencia, realiza la auditoría interna y, como parte del Sistema de Control Interno, actúa esencialmente en los procesos de identificación de riesgos, supervisión y monitoreo, siendo su función eminentemente preventiva.

Pueden estar organizados por uno o más auditores o integrados en grupo de auditoría, cuando corresponda, en las entidades que se justifique por la importancia y complejidad de la actividad de producción, servicios o los recursos que se comprometen y los riesgos determinados. Está subordinado directamente al máximo jefe de dirección administrativa en el nivel correspondiente.

- e) **Auditor externo:** Es el auditor de la Contraloría General de la República, de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, la Oficina Nacional de Estadísticas e Informa-

ción, de las sociedades civiles de servicio que practican la auditoría independiente y de los organismos autorizados a ejercer la auditoría externa que no es empleado de la organización sujeto de la acción de control.

- f) **Informe de la acción de control:** Es el documento en el cual los auditores expresan sus opiniones sobre los resultados del trabajo realizado, sustentado en evidencias suficientes, competentes y relevantes. Debe señalar de manera objetiva y convincente los hallazgos no asociados a los objetivos de la acción de control que ejecutan, así como en aquellos casos en que se elaboró Informe Especial por presunto hecho delictivo, los elementos esenciales que lo integran.
- g) **Patrimonio Público:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones cuya titularidad pertenece al Estado.
- h) **Unidades Centrales de Auditoría Interna:** Son las unidades organizativas subordinadas al jefe del órgano, organismo, organización superior de dirección, atendida por el Consejo de Ministros, entidad nacional, institución u organización que realizan la auditoría interna, orientan metodológicamente y supervisan la labor de los auditores internos en su sistema.
- i) **Unidades de Auditoría Interna:** Son las unidades organizativas de los niveles intermedios de dirección, subordinadas al máximo Jefe de estos, que se supeditan metodológicamente a las Unidades Centrales de Auditoría Interna y realizan la auditoría interna, orientan metodológicamente y supervisan la labor de los auditores internos de base en el ámbito de su sistema.
- k) **Días:** Se consideran naturales, salvo que de manera expresa se señalen como hábiles.

SECCIÓN SEGUNDA

Del sello

e identificador visual

ARTÍCULO 4. Todo documento de carácter oficial emitido por la Contraloría General de la República lleva impreso el sello y el identificador visual de este Órgano:

- a) El sello de la Contraloría General de la República es uniforme en todo el territorio nacional; está inscrito en una circunferencia de cincuenta milímetros de diámetro; tiene en su centro el Escudo de la República; en su parte superior aparece Contraloría General de la República de Cuba y en la inferior el nombre de la unidad organizativa o Contraloría que corresponda.
- b) El identificador visual está compuesto por el Escudo de la República; en su parte inferior tiene centrado el texto de “República de Cuba” y debajo de este, el nombre de la unidad organizativa o Contraloría que corresponda.
- c) La sigla a utilizar para identificar el Órgano es CGR, que significa Contraloría General de la República de Cuba.

SECCIÓN TERCERA

De la rendición de cuentas y el balance general del trabajo de la Contraloría General de la República de Cuba a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado

ARTÍCULO 5. A los efectos del cumplimiento del artículo 5, apartado 1 de la Ley, el Contralor General de la República interesa de las máximas autoridades de sus estructuras organizativas en la Contraloría General, de los contralores jefes provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, informe del trabajo realizado sobre los aspectos que se les indique; una vez recibidos, se elabora el Informe de Rendición de Cuentas de la Contraloría General de la República y lo presenta, dentro del término establecido, a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado.

ARTÍCULO 6. A los efectos del cumplimiento del artículo 5, apartado 2 de la Ley, el Contralor General de la República presenta al Consejo de Estado el balance general del trabajo de la Contraloría General de la República, realizado al finalizar cada año natural, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre del referido período, para lo que interesa a los jefes de las unidades organizativas de la Contraloría General y a los contralores jefes provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, informen el treinta y uno (31) de enero del siguiente año, las actividades desarrolladas en cumplimiento de sus funciones de trabajo.

SECCIÓN CUARTA

De las directivas, lineamientos y el plan anual de acciones de control

ARTÍCULO 7. El Contralor General de la República presenta al Consejo de Estado, para su valoración y aprobación, como mínimo noventa (90) días antes de concluir cada año natural, el proyecto de directivas y lineamientos generales para la conformación del próximo plan anual de acciones de control que realizan la Contraloría General de la República y las demás unidades organizativas y auditores que integran el Sistema Nacional de Auditoría.

ARTÍCULO 8. El Contralor General de la República, para la elaboración y presentación del proyecto anual de directivas y lineamientos generales de las acciones de control, realiza, en lo esencial, lo siguiente:

- a) toma en consideración las directivas y proyecciones del plan y el presupuesto para el desarrollo económico y social del país;
- b) tiene en cuenta los acuerdos de la Asamblea Nacional del Poder Popular, de los consejos de Estado y de Ministros y las indicaciones de su Presidente, sobre el control económico y las medidas para intensificar la prevención y el enfrentamiento contra las indisciplinas, ilegalidades y manifestaciones de corrupción administrativa;
- c) solicita a los vicepresidentes de los consejos de Estado y de Ministros, de acuerdo con el cronograma de trabajo y dentro del término de treinta (30) días, propuestas sobre los principales objetivos de control;
- d) analiza los resultados de los estudios sobre tendencias, causas y condiciones, referidos a aspectos sociales y formativos, relacionados con indisciplinas, ilegalidades y manifestaciones de corrupción administrativa, realizados por la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la República y demás órganos y organismos que integran el Sistema de Control y Supervisión del Estado; y
- e) somete el proyecto de directivas y lineamientos generales a la consideración del Presidente del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 9. El Contralor General de la República, a partir de las directivas y lineamientos generales aprobados por el Consejo de Estado, emite el calendario general para la elaboración y conciliación de la propuesta de plan anual de acciones de control que realizan la Contraloría General de la República y los demás integrantes del Sistema Nacional de Auditoría.

ARTÍCULO 10. El Contralor General de la República, una vez conciliado el proyecto del plan anual de acciones de control con las unidades organizativas de la Contraloría General, con las contralorías provinciales y la del municipio especial Isla de la Juventud, así como con las demás unidades organizativas que integran el Sistema Nacional de Auditoría, lo somete a consulta del Presidente del Consejo de Estado, con la fundamentación correspondiente.

ARTÍCULO 11. El Contralor General de la República, con el resultado de la consulta realizada, aprueba, antes de concluir el año natural, el próximo plan anual de acciones de control.

ARTÍCULO 12. Las solicitudes que impliquen cambios al plan aprobado se someten a la aprobación del Contralor General de la República por las máximas autoridades del órgano, organismo, organización, organización superior de dirección, atendida por el Consejo de Ministros o entidad nacional, a partir de las propuestas debidamente fundamentadas que realizan.

Trimestralmente se informa al Presidente del Consejo de Estado de los resultados de las acciones de control ejecutadas en cumplimiento del Plan y las Directivas aprobadas.

ARTÍCULO 13. Cuando el Presidente del Consejo de Estado disponga la ejecución de acciones de control no previstas en el Plan, el Contralor General de la República adopta las medidas que corresponda para su ejecución y, una vez concluidas, le informa sus resultados.

ARTÍCULO 14. Cuando las máximas autoridades de dirección de los órganos y organizaciones comprendidas en el artículo 12, apartado 2 de la Ley, soliciten al Contralor General de la República la realización de una acción de control, este analiza y evalúa su incidencia en el Plan y procede según corresponda, previa comunicación al Presidente del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 15. Trimestralmente los jefes de las unidades organizativas ejecutoras de acciones de control, rinden información a la Contraloría General y a las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, según corresponda, sobre el cumplimiento y los resultados del Plan Anual de acciones de control.

SECCIÓN QUINTA

De los recursos financieros y materiales de la Contraloría General de la República de Cuba

ARTÍCULO 16. La Contraloría General elabora centralmente el proyecto de plan y presupuesto para el desarrollo de sus funciones, de conformidad con los lineamientos emitidos por los organismos rectores de la actividad, y lo presenta a los organismos competentes.

ARTÍCULO 17. El presupuesto aprobado se desagrega y controla por unidades organizativas, y la gestión del aseguramiento material se realiza, según se determine, en la Contraloría General y en las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud.

ARTÍCULO 18. A los efectos de informar, anualmente o cuando se le solicite, a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado, el Contralor General de la República dispone que el Departamento Independiente de Auditoría Interna de la Contraloría General realice auditoría financiera para validar el uso y control de los recursos asignados en el presupuesto aprobado.

CAPÍTULO II

DE LAS RELACIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA

SECCIÓN PRIMERA

De las relaciones de la Contraloría General de la República de Cuba con la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado

ARTÍCULO 19. La Contraloría General de la República mantiene relaciones de subordinación con la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado por medio del Contralor General de la República, conforme a lo establecido en la Ley; para ello:

- a) los auxilia en la ejecución de la más alta fiscalización sobre los órganos del Estado y del Gobierno;
- b) cumple las instrucciones, solicitudes y requerimientos que le formulen;
- c) informa los asuntos que por su magnitud, características y particular relevancia resulten de interés;
- d) somete a su aprobación las medidas que corresponda aplicar, en los casos que proceda;
- e) formula propuestas y recomendaciones en el ámbito de su competencia;
- f) rinde cuenta de su trabajo en las ocasiones y términos que se le interesen;
- g) presenta el balance general del trabajo realizado anualmente al Consejo de Estado;
- h) solicita autorización al Consejo de Estado para constituir, con carácter temporal, estructuras organizativas que impliquen incremento en la plantilla o del presupuesto aprobado; y

- i) las demás que legalmente le correspondan para el cumplimiento del objetivo y la misión fundamental de la Contraloría General de la República.

SECCIÓN SEGUNDA

De las relaciones de la Contraloría General de la República de Cuba con la Fiscalía General de la República y con el Tribunal Supremo Popular

ARTÍCULO 20. La Contraloría General de la República, mediante el Contralor General de la República, mantiene relaciones de cooperación y coordinación con la Fiscalía General de la República, con el Tribunal Supremo Popular y con los órganos de investigación penal, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes, en materia de:

- a) control y preservación de la legalidad;
- b) auxilio a los órganos de investigación penal en el esclarecimiento de hechos presuntamente delictivos, detectados en las acciones de control, mediante dictamen pericial, cuando así se le interese;
- c) participación en las vistas del juicio en los tribunales populares y aporte de criterios y análisis pertinentes en la práctica de las pruebas periciales que corresponda;
- d) conciliación de las acciones de control que ejecutan e intercambio de información sobre los resultados de estas cuando sean de interés; y
- e) cualquier otra acción que el Contralor General considere oportuna para el cumplimiento del objetivo y la misión fundamental de la Contraloría General de la República.

SECCIÓN TERCERA

De las relaciones de la Contraloría General de la República de Cuba con los organismos de la Administración Central del Estado, Organizaciones Superiores de Dirección, entidades nacionales, Consejos de la Administración del Poder Popular, organizaciones y demás instituciones

ARTÍCULO 21. La Contraloría General de la República desarrolla relaciones de trabajo, coordinación, control y supervisión y puede auxiliarse, cuando lo considere necesario para ejecutar la política integral del Estado en materia de preservación de las finanzas públicas y el control económico administrativo y comprobar su cumplimiento, de los organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de dirección (OSD), entidades nacionales, consejos de la Administración del Poder Popular, organizaciones y demás instituciones, las que se ejecutan por el Contralor General de la República mediante:

- a) normas metodológicas y demás disposiciones jurídicas dictadas en el ámbito de su competencia con carácter vinculante externo;
- b) reuniones de trabajo en el ámbito de su competencia;
- c) análisis e intercambio de informes valorativos, indicaciones, recomendaciones y sugerencias, resultantes de las funciones y actividades que realiza; y
- d) las demás establecidas por Ley y otras que determine el Contralor General de la República para el cumplimiento del objetivo y la misión fundamental del Órgano.

SECCIÓN CUARTA

De las relaciones de la Contraloría General de la República de Cuba con las Entidades Fiscalizadoras Superiores de otros países y organizaciones internacionales afines

ARTÍCULO 22. Las relaciones de la Contraloría General de la República con las entidades fiscalizadoras superiores de los demás países y las organizaciones internacionales afines, se desarrollan por el Contralor General de la República sobre la base del respeto a los principios de igualdad soberana, independencia y no intervención en los asuntos internos de los estados, mediante el intercambio de experiencias, de las disposiciones legales vigentes y de prácticas óptimas para prevenir, detectar y enfrentar manifestaciones de corrupción administrativa.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS ACCIONES DE CONTROL
SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 23. La Contraloría General de la República, una vez aprobada por las autoridades facultadas la política integral del Estado en materia de preservación de las finanzas públicas y el control económico administrativo, dirige, ejecuta y controla su cumplimiento.

ARTÍCULO 24. Durante las acciones de control que ejecuta la Contraloría General de la República, según corresponda, se cumplen los objetivos siguientes:

- a) evaluar la eficacia de las normas, regulaciones y procedimientos emitidos por los órganos y organismos que integran el Sistema de Control y Supervisión del Estado y, conforme a sus resultados, se emiten las recomendaciones y sugerencias a las autoridades competentes;
- b) conocer del cumplimiento de los planes de medidas adoptadas por las administraciones para solucionar las deficiencias e irregularidades detectadas en acciones de control anteriores;
- c) verificar la situación del control interno implementado por la administración en los aspectos que son objeto de examen, de conformidad con los principios establecidos en la Ley y las normas complementarias correspondientes;
- d) identificar y cuantificar los daños y perjuicios económicos causados al patrimonio público;
- e) analizar las causas y condiciones, que originaron las deficiencias detectadas, conforme a la acción de control que se ejecuta.

ARTÍCULO 25. La Contraloría General de la República, como órgano superior de control, realiza las acciones de control dirigidas en lo fundamental a la verificación de:

- a) sistemas que integran la Administración Financiera del Estado;
- b) sistema bancario;
- c) la actividad de seguro;
- d) planes y programas nacionales.
- e) negocios de inversionistas extranjeros;
- f) la ejecución de operaciones contractuales en que el Estado pueda resultar deudor o acreedor;
- g) los procesos de licitación para la adjudicación de contratos públicos y ejercer el control sobre la prestación de servicios públicos por las empresas prestatarias; y
- h) otros que se determinen por la Asamblea Nacional o el Consejo de Estado, en correspondencia con el cumplimiento del objetivo y la misión fundamental de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 26. Los contralores y auditores de la Contraloría General de la República y los auditores de las unidades organizativas que integran el Sistema Nacional de Auditoría, antes y durante el ejercicio de sus funciones, además de las atribuciones, funciones y obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley, tienen las siguientes:

- a) suscribir Acta de Declaración de Incompatibilidad respecto a entidades y personas que son sujetos de las acciones de control en su ámbito antes de iniciar estas, y de resultar procedente, se actualiza durante su desarrollo;
- b) informar como norma a la administración, a las organizaciones políticas, de masas y a los colectivos laborales, los objetivos, el alcance del trabajo a desarrollar y solicitar apoyo para desempeñar sus funciones, excepto cuando las acciones de control se ejecuten expresamente para comprobar la comisión de presuntos hechos delictivos, de corrupción o de otra naturaleza que lo justifique;

- c) atender y tramitar cualquier inquietud o información que ofrezcan los trabajadores, cuadros, ejecutivos, funcionarios, representantes de las organizaciones políticas y de masas y demás ciudadanos, relacionadas con actos de presunta corrupción administrativa, presuntos hechos delictivos e ilegalidades vinculadas con el uso incorrecto de los recursos materiales y financieros, u otras cuestiones de interés para el resultado de la acción que se ejecuta;
- d) elaborar el informe especial cuando se detecten hechos presuntamente delictivos, el que se supervisa técnica y legalmente por su jefe inmediato superior y se presenta a la autoridad competente, lo que no sustituye la responsabilidad de la administración de formular la denuncia;
- e) efectuar reuniones con los jefes de las áreas, con la participación de directivos de las organizaciones políticas, de masas y los trabajadores, para informar los resultados parciales de la acción de control que se ejecuta, señalando las violaciones y deficiencias detectadas, causas y condiciones que inciden en ello, normas que se incumplen y sus responsables, firmando las actas que se elaboren al efecto, de las cuales se entregan copias al sujeto de la acción de control;
- f) suscribir acta de la reunión de información de los resultados finales de la acción de control, donde consten los participantes, asuntos tratados en los que se detallen las deficiencias de mayor relevancia, responsables administrativos directos y colaterales, opiniones emitidas, así como la conformidad o no con los resultados expuestos;
- g) notificar el resultado final de la acción de control según corresponda, mediante informe que presenta el jefe de grupo correspondiente al máximo nivel de dirección del sujeto auditado, dentro del término de hasta diez (10) días hábiles siguientes a la reunión de información del resultado final de la acción de control al consejo de dirección, dejando evidencia documental de la ejecución de este trámite;
- h) informar el resultado final de la acción de control a los miembros del Consejo de Dirección de la entidad, así como al jefe inmediato del nivel superior o a quien él designe, si la responsabilidad afecta a los cuadros principales o al jefe máximo de la entidad;
- i) notificar los resultados del informe de la acción de control a los cuadros, funcionarios o trabajadores del sujeto de la acción de control, sujetos a prisión provisional o en aquellos casos en que estas acciones hayan sido solicitadas por los Tribunales Populares, la Fiscalía General de la República y el Ministerio del Interior, en el momento procesal oportuno que estas autoridades lo determinen;
- j) relacionar en el anexo al informe de auditoría relativo a la declaración de responsabilidad administrativa o en las acciones de control donde se determine esta, los hechos imputables con la inobservancia de los preceptos éticos asumidos al acceder al cargo los cuadros, funcionarios y trabajadores, según correspondan, posean o no vínculo laboral con la entidad en el momento que se notifique el resultado final; e
- k) interesar a la Administración y al Sindicato de la entidad donde se realiza la acción de control, su participación y la de los trabajadores del centro en la reunión para dar a conocer las conclusiones, recomendaciones y declaración de responsabilidad administrativa, siempre que ello no afecte procesos de investigación en curso. La reunión se realiza en el término de hasta diez (10) días posteriores a la entrega del informe de la acción y se elabora acta en la que se consignan los participantes por la administración, las organizaciones políticas y de masas, y cantidad de trabajadores.

ARTÍCULO 27. Al Embajador o Jefe de la Misión del Estado cubano del país donde radican las misiones diplomáticas cubanas acreditadas en otros países y entidades cubanas con representación en el exterior sujetas a las acciones de control, se le informa dentro de las 24 horas de llegada de los contralores y auditores, los objetivos y el alcance del trabajo a realizar, lo que se coordina por el representante correspondiente.

ARTÍCULO 28. El Contralor General de la República invalida una acción de control, cuando existen elementos que determinen que carece del rigor o alcance necesarios o se incumplen principios, normas, procedimientos u otra disposición legal, dentro del término de hasta trescientos sesenta (360) días siguientes a su terminación e indica la ejecución posterior de otra de igual o mayor complejidad.

ARTÍCULO 29. El Contralor General de la República aprueba la invalidación de una acción de control que sea solicitada directamente por el Contralor Jefe de la Dirección de Inconformidades o por conducto del Contralor Jefe de la Dirección de Atención al Sistema Nacional de Auditoría, siempre que estén debidamente fundamentadas, a partir de la solicitud que formulen:

- a) el Jefe de la Unidad Central de Auditoría Interna;
- b) la máxima autoridad de la unidad de auditoría que practica la auditoría externa; y
- c) los contralores provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, por la labor que realizan los departamentos de Atención al Sistema Nacional de Auditoría a ellos subordinados.

SECCIÓN SEGUNDA

Del expediente de las acciones de control

ARTÍCULO 30. El expediente de las acciones de control contiene un índice único y debidamente foliados, de forma consecutiva, los documentos que lo conforman, que incluyen los resultados de auditorías, supervisiones, controles, inspecciones, comprobaciones, verificaciones y autocontroles que realicen las entidades o autoridades facultadas para ello; planes de acción adoptados para erradicar las deficiencias e irregularidades señaladas; referencia de las medidas disciplinarias, administrativas o de otro tipo aplicadas en respuesta a estas; el dictamen resolviendo los recursos de apelación y las resoluciones acerca de los procedimientos especiales de revisión, en los casos que procedan.

Las Unidades Empresariales de Base y otras unidades organizativas subordinadas a los órganos, organismos, organizaciones empresariales de Dirección, organizaciones, entidades estatales, unidades presupuestadas, entre otras, en lo que le corresponda, deben tener el registro ordenado de las acciones de control recibidas.

ARTÍCULO 31. En el índice del expediente consta la relación de los documentos que lo integran numerados consecutivamente, especificando: fecha de la anotación, título del documento, fecha de su emisión, unidad organizativa que ejecutó la acción, nombres, apellidos y firma de la persona autorizada por el responsable de su custodia para realizar las anotaciones dentro del término de hasta tres (3) días siguientes a la recepción de la información correspondiente.

ARTÍCULO 32. Los documentos contenidos en el expediente de las acciones de control son mostrados a las entidades o autoridades facultadas que, en el ejercicio de sus funciones, lo interesen y se conservan por un período de cinco años salvo que, por su importancia, el jefe de la entidad sujeto de la acción de control o la persona natural responsabilizados de su custodia, según corresponda, determinen un tiempo superior, en correspondencia con la legislación vigente en materia de archivo; decursado ese término, se adiciona la palabra “retirado” en el índice que refiere el documento correspondiente.

CAPÍTULO IV
DE LA AUDITORÍA
SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales de la auditoría

ARTÍCULO 33. La auditoría se norma, asesora, supervisa, ejecuta, controla y dirige metodológicamente por la Contraloría General de la República y tiene entre sus objetivos esenciales:

- a) calificar el estado de control interno y evaluar la efectividad de las medidas de prevención;
- b) fortalecer la disciplina administrativa y económico-financiera mediante la evaluación e información de los resultados a quien corresponda y el seguimiento de las medidas adoptadas; y
- c) fomentar la integridad, honradez y probidad de los cuadros, funcionarios y colectivos laborales, en el interés de elevar la economía, eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos del Estado.

ARTÍCULO 34. La Contraloría General de la República tiene acceso a la documentación referente a cada auditoría, y a recibir la información oficial establecida en el sistema de control e información, sin perjuicio de lo que se establezca en las cláusulas de confidencialidad del contrato de servicios para la realización de la auditoría independiente.

ARTÍCULO 35. Para la ejecución de otra acción de auditoría en una misma organización, se establece un término mínimo de ciento ochenta (180) días, excepto que el Contralor General de la República, por razones debidamente fundamentadas, apruebe realizarla antes de que transcurra dicho término.

Las auditorías que ejecutan los auditores internos de base de las entidades no están sujetas a este término.

ARTÍCULO 36. Las unidades organizativas de la Contraloría General de la República y las demás que integran el Sistema Nacional de Auditoría, conservan y custodian el expediente, en formato digital o en soporte papel, por un período de cinco (5) años a partir de la fecha de concluida la auditoría, salvo que por su importancia sus jefes determinen un tiempo superior, ajustándose a la legislación vigente en materia de archivo.

El expediente contiene en lo esencial el informe, papeles de trabajo y demás documentos que constituyen las pruebas y evidencias de los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 37. El Contralor General de la República, previo dictamen que acredite la capacidad legal y formal, autoriza expresamente a las sociedades civiles de servicio relacionadas con la actividad para ejercer la auditoría independiente, al amparo de lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

SECCIÓN SEGUNDA

De la clasificación de la auditoría

ARTÍCULO 38. La auditoría, de acuerdo con la Unidad Organizativa que la ejecuta, se clasifica en:

- a) auditoría externa; y
- b) auditoría interna.

ARTÍCULO 39. La auditoría externa consiste en evaluar y comprobar la razonabilidad, integridad y autenticidad de los estados financieros, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas vigentes y la gestión de la organización, vinculado al sistema de control interno; es realizada por profesionales que no son empleados del Sistema que se audita, emitiendo su opinión y recomendaciones en cumplimiento de las Normas Cubanas de Auditoría y el Código de Ética de los auditores.

ARTÍCULO 40. La auditoría externa es la que realizan:

- a) la Contraloría General de la República;
- b) la Oficina Nacional de Estadísticas e Información, en cuanto a la auditoría a los sistemas de información estadística;
- c) el Ministerio de Finanzas y Precios, mediante la Oficina Nacional de Administración Tributaria en cuanto a la auditoría fiscal;
- d) el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en los temas ambientales y de calidad;
- e) el Ministerio de Comunicaciones en los temas de las tecnologías de la información y las comunicaciones;
- f) el Ministerio del Interior en cuanto a la atención en el tema de la seguridad y protección a la información oficial, incluyendo la criptografía y la seguridad informática; y
- g) las sociedades civiles de servicio que practican la auditoría independiente, autorizadas expresamente por el Contralor General de la República.

ARTÍCULO 41. El Contralor General de la República, de forma excepcional, autoriza por escrito el ejercicio de la auditoría externa, cuando se requiera, a las demás unidades del Sistema Nacional de Auditoría.

ARTÍCULO 42. La auditoría interna se practica por profesionales facultados que son empleados de la propia organización, para la valoración independiente de sus actividades, con la finalidad de evaluar la consecución de los objetivos del control interno y contribuir a la prevención y detección de indisciplinas, ilegalidades y manifestaciones de corrupción administrativa que puedan afectar el control de los recursos humanos, materiales y financieros de que dispone. Funciona como una actividad concebida para agregar valor y mejorar las operaciones de una organización.

ARTÍCULO 43. La auditoría puede ser organizada de diferentes formas, atendiendo a intereses que previamente se coordinan. La auditoría es cooperativa cuando es realizada, de forma simultánea, por la Contraloría General de la República de Cuba y otras Entidades Fiscalizadoras Superiores y se clasifica conforme a la forma en que se organiza y los objetivos que persigue en:

- a) Paralela.
- b) Coordinada.

ARTÍCULO 44. La auditoría Paralela es la que realizan de forma simultánea con otras Entidades Fiscalizadoras Superiores con equipos de auditoría independientes, quienes reportan únicamente a su propia Entidad Fiscalizadora Superior y solo en asuntos dentro de su propio mandato.

ARTÍCULO 45. La auditoría Coordinada es la auditoría paralela con un único informe, adicional a los informes nacionales independientes. Esta auditoría puede realizarse también con distintas unidades auditoras del Sistema Nacional de Auditoría dirigidas hacia un programa u objetivo nacional.

SECCIÓN TERCERA

De los tipos de auditoría

ARTÍCULO 46. Los tipos de auditoría, de acuerdo con los objetivos fundamentales que se persigan, se clasifican en:

- a) **Auditoría de desempeño:** consiste en la revisión objetiva y confiable sobre si los órganos, organismos, entidades, proyectos, sistemas, operaciones, programas o actividades, operan de conformidad con los principios de economía, eficiencia y eficacia, y si existe espacio de mejora, con el objetivo de contribuir a mejorar la gestión del sector público, a la buena gobernanza, a la rendición de cuentas y a la transparencia; busca aportar nueva información, análisis o perspectivas.

- b) **Auditoría financiera:** consiste en el examen y evaluación de los documentos, operaciones, registros y estados financieros de la entidad, para determinar si estos reflejan razonablemente su situación financiera y los resultados de sus operaciones, así como el cumplimiento de las disposiciones económico-financieras, con el objetivo de mejorar los procedimientos relativos a su gestión y evaluar el control interno.
- c) **Auditoría de cumplimiento:** es la comprobación, evaluación y examen que se realiza con el objetivo de verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, reglamentarias, estatutarias y de procedimientos inherentes a la actividad sujeta a revisión, vinculando la eficacia de la norma en relación con los objetivos y metas de la entidad y evaluar el control interno.
- d) **Auditoría fiscal:** consiste en el examen de las operaciones a las que están obligadas las personas jurídicas o naturales con obligaciones al fisco, tributarias y no tributarias, con el objetivo de determinar si se efectúan en la cuantía que corresponda, dentro de los plazos y formas establecidas y proceder conforme a derecho, evaluando el Sistema de Control Interno.
- e) **Auditoría forense:** consiste en la investigación y verificación de informaciones, operaciones, actividades y otras, para reunir y presentar el soporte técnico que sustente presuntos hechos delictivos y de corrupción administrativa y evaluar el control interno. Los temas relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones, ambientales y de calidad, la seguridad y protección a la información oficial, incluyendo la criptografía y la seguridad informática, pueden ser evaluados en cualquiera de los tipos de auditoría enunciados, según proceda.

SECCIÓN CUARTA

De la reclasificación de las auditorías

ARTÍCULO 47. El Contralor General de la República aprueba la reclasificación de un tipo de auditoría a otro de los regulados en este reglamento, que se solicite mediante escrito fundado donde se aporten nuevos elementos o se desestimen otros previstos inicialmente durante las fases de planeamiento o ejecución.

ARTÍCULO 48. Pueden solicitar la reclasificación del tipo de auditoría:

- a) los contralores jefes provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud;
- b) los contralores jefes de las direcciones integrales de auditoría, supervisión y control de la Contraloría General; y
- c) las máximas autoridades del órgano, organismo, organización superior de dirección atendida por el Consejo de Ministros o entidad nacional a la que se subordina el resto de las unidades organizativas que integran el Sistema Nacional de Auditoría.

CAPÍTULO V

DE LA ATENCIÓN METODOLÓGICA AL SISTEMA NACIONAL DE AUDITORÍA

ARTÍCULO 49. La Contraloría General de la República es la encargada de regular y dirigir metodológicamente el Sistema Nacional de Auditoría, para lo que realiza las funciones siguientes:

- a) elabora las disposiciones jurídicas y normas de carácter metodológico que regulan el funcionamiento y ejercicio de la auditoría;
- b) emite indicaciones para conformar las estructuras organizativas del Sistema Nacional de Auditoría, comprobar su cumplimiento y evaluar los cambios o modificaciones que se propongan por los respectivos jefes de los órganos, organismos, organizaciones superiores de dirección atendidas por el Consejo de Ministros y entidades nacionales;
- c) opina acerca de la designación, evaluación, medidas disciplinarias y liberación del jefe de las unidades del Sistema Nacional de Auditoría y demás unidades que practican la auditoría externa;

- d) supervisa la calidad técnica del trabajo de auditoría;
- e) evalúa periódicamente la atención metodológica que ejercen las Unidades Centrales de Auditoría Interna a los integrantes de su sistema, las sociedades civiles de servicio que practican la auditoría independiente a las sucursales y representaciones en cada territorio, según corresponda, y demás unidades que practican la auditoría externa;
- f) elabora la estrategia de capacitación a partir de la determinación de necesidades de aprendizaje; y
- g) cualquier otra acción que determine el Contralor General en cumplimiento de sus funciones metodológicas.

CAPÍTULO VI
DEL CONTROL DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CUBA
SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales del control

ARTÍCULO 50. El control que ejerce la Contraloría General de la República, conforme a las directivas y al Plan Anual de Acciones de Control aprobados por la autoridad facultada, se organiza, norma y dirige por este Órgano para comprobar la aplicación de las políticas del Estado en materia de preservación de las finanzas públicas y el control económico administrativo, en el cumplimiento del Plan de la Economía y del Presupuesto, así como en las acciones para enfrentar y prevenir ilegalidades, delitos y manifestaciones de corrupción administrativa.

SECCIÓN SEGUNDA

De los tipos de control

ARTÍCULO 51. La Contraloría General de la República, como órgano superior en el Sistema de Control y Supervisión del Estado, ejecuta el control, que se expresa en el conjunto de acciones que se interrelacionan y se organizan a través de las actividades siguientes:

- a) Control Integral Estatal.
- b) Recontrol Integral Estatal.
- c) Inspección de la Contraloría General de la República.
- d) Comprobación Especial.

ARTÍCULO 52. El Control Integral Estatal lo ejecuta la Contraloría General de la República con el objetivo de determinar la situación del órgano u organismo en cuanto a la preservación de las finanzas públicas, la disciplina administrativa y el control económico-administrativo, con alcance y período determinados. Se realiza previa coordinación con los jefes correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 10, apartado 1 de la Ley, con la participación directa de especialistas y teniendo en cuenta los informes evaluativos y técnicos de los órganos y organismos con funciones rectoras.

ARTÍCULO 53. Para el Control Integral Estatal se tiene en cuenta esencialmente lo siguiente:

- a) el cronograma conciliado y aprobado con la máxima autoridad del Órgano, Organismo, Organización Superior de Dirección atendida por el Consejo de Ministros o entidad nacional sujeta al control;
- b) durante el desarrollo del control, y en interés de los objetivos propuestos, se pueden efectuar acciones sorpresivas, previamente aprobadas por el Contralor General de la República;
- c) para la elaboración del Informe de la acción se consideran los resultados de las acciones de control realizadas por la Contraloría General de la República, las demás entidades autorizadas a ejecutar la auditoría externa, la Inspección Estatal ejecutada por los organismos de la Administración Central del Estado, y por el propio sistema del sujeto controlado, que concluyan durante los tres (3) meses anteriores al inicio del control;

- d) la Contraloría General de la República, a partir de los informes presentados por los órganos y organismos convocados para actuar como controladores, elabora y presenta el informe resumen final posterior a la conclusión del control en el terreno; y
- e) periódicamente, se analiza en el Consejo de Dirección del Órgano, Organismo, Organización Superior de Dirección atendida por el Consejo de Ministros o entidad controlada el cumplimiento del Plan de Medidas y sus resultados, con la participación de los contralores y auditores de la Contraloría General de la República designados por el Contralor General y especialistas de los organismos participantes en el control integral ejecutado, a los efectos de su seguimiento y evaluación.

ARTÍCULO 54. El Recontrol Integral Estatal lo realiza la Contraloría General de la República con el propósito de dar seguimiento y evaluar, en el período establecido en la norma complementaria, los resultados del Control Integral Estatal ejecutado con anterioridad, mediante acciones de control que realizan los contralores para evaluar la solución de las deficiencias detectadas y su expresión en el cumplimiento del Plan de Medidas, su generalización en las entidades del sistema del controlado, la aplicación de las medidas disciplinarias informadas, el análisis del comportamiento del Plan de la Economía y el Presupuesto correspondiente al periodo actual, y la efectividad de la implementación del Sistema del Control Interno en los temas.

El Contralor General puede, de manera expresa, extender el término establecido.

ARTÍCULO 55. La Inspección de la Contraloría General de la República se realiza a los sujetos de las acciones de control, teniendo en cuenta el significativo impacto que estos tienen en el cumplimiento de las Directivas y el Plan de la Economía y del Presupuesto. Se ejecuta por contralores y auditores de dicho Órgano y demás integrantes del Sistema Nacional de Auditoría, así como por especialistas de los órganos y organismos expresamente convocados, en atención a los objetivos determinados en coordinación con los jefes correspondientes, para evaluar la economía, eficiencia y eficacia de su gestión y el control económico administrativo.

ARTÍCULO 56. La Comprobación Especial se realiza por contralores y auditores de la Contraloría General de la República y demás integrantes del Sistema Nacional de Auditoría, solicitada por conducto del Contralor Jefe de la Dirección del Sistema Nacional de Auditoría y Planificación, expresa y previamente autorizados por el Contralor General, con el objetivo de verificar con inmediatez la utilización de los recursos y el control económico administrativo vinculados con programas, indicaciones o disposiciones de interés nacional o local y el cumplimiento de los Planes de Medidas de acciones de control ejecutadas.

CAPÍTULO VII

DE LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales de la supervisión

ARTÍCULO 57. La Supervisión de la Contraloría General de la República se realiza con la finalidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vinculadas con la actividad económico-financiera, preservar la disciplina y la integridad administrativa, así como para prevenir y detectar presuntos actos de corrupción administrativa; se ejecuta sobre la base de intereses estatales y a partir de las informaciones que se reciban por cualquier vía, en especial las provenientes de la población vinculadas con la ilegalidad en el control y uso de los recursos del Estado y actos de corrupción administrativa; se norma, dirige y controla por este Órgano con procedimientos y normas de inspección, investigación y comprobación.

ARTÍCULO 58. Las acciones específicas de la supervisión de la Contraloría General de la República son las siguientes:

- a) las visitas sobre la efectividad del sistema de control interno, aplicado por las entidades y sus dependencias con el objetivo de evitar y minimizar los riesgos, análisis de causas y condiciones de los casos de estudio para enfrentar las indisciplinas, ilegalidades y manifestaciones de corrupción administrativa, así como estimular las mejores prácticas que promuevan la eficiencia económica;
- b) verificar, cuando proceda y conforme a los procedimientos establecidos, el patrimonio y la conducta ética de los cuadros, dirigentes y funcionarios, realizando en los casos que proceda, por denuncias de la población u otras informaciones, las investigaciones dirigidas a detectar presuntas manifestaciones de corrupción administrativa;
- c) solicitar a las autoridades administrativas facultadas la adopción de las medidas que correspondan a los sujetos de supervisión, y verificar su aplicación;
- d) examinar el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la máxima autoridad correspondiente y los acuerdos adoptados por los órganos colectivos de dirección en los respectivos sistemas, sobre temas referidos a la prevención, detección y enfrentamiento a las indisciplinas, ilegalidades y manifestaciones de corrupción administrativa;
- e) evaluar y dictaminar sobre la correcta aplicación de los procedimientos establecidos para investigar y responder las quejas y denuncias vinculadas con el control y mala utilización de los recursos del Estado, la conducta contraria a la ética y a los principios establecidos en nuestra sociedad y actos de presunta corrupción administrativa;
- f) participar en el análisis de los temas de prevención y control interno en las sesiones de los Consejos de Dirección u otras estructuras de similar naturaleza de los órganos, organismos e instituciones del Estado y del Gobierno; y
- g) cualquier otra acción que determine el Contralor General para el cumplimiento del objetivo y la misión fundamental de la Contraloría General de la República.

SECCIÓN SEGUNDA

De los tipos de supervisión

ARTÍCULO 59. La supervisión se realiza, en lo fundamental, mediante los tipos siguientes:

- a) procesos de supervisión; y
- b) visitas de Supervisión y Control a las unidades organizativas del Sistema Nacional de Auditoría.

ARTÍCULO 60. El proceso de supervisión es el conjunto de acciones que realiza la Contraloría General de la República a partir de auditorías, controles y tramitación de quejas y denuncias, con la finalidad de comprobar el comportamiento ético de los directivos, ejecutivos y funcionarios, y el cumplimiento de las disposiciones estatales y de gobierno, ante la detección de presuntos hechos de corrupción administrativa.

ARTÍCULO 61. Las visitas de Supervisión y Control son acciones de control que ejecuta la Contraloría General de la República a todo el Sistema Nacional de Auditoría, o las unidades centrales o intermedias de auditoría interna con respecto a las unidades que atienden metodológicamente, con el objetivo de evaluar el cumplimiento de lo establecido por la legislación vigente, con énfasis en las Normas Cubanas de Auditoría.

CAPÍTULO VIII

DE LOS SUJETOS DE LAS ACCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

De las obligaciones

ARTÍCULO 62. Los sujetos de las acciones de control, según lo establecido en la Ley, tienen las obligaciones siguientes:

- a) permitir y facilitar el acceso de los contralores y auditores a las instalaciones;

- b) brindar las condiciones necesarias de trabajo y estar presentes durante aquellas actividades que así lo demanden;
- c) suministrar la documentación e información pertinente, facilitando su inspección y verificación;
- d) proporcionar las pruebas relativas a las operaciones o transacciones sujetas a examen;
- e) estar presentes durante los arqueos de efectivo, inventario físico de los medios, así como durante las demás pruebas y actividades que demanden su presencia;
- f) responder, por escrito y en los plazos fijados, los requerimientos que se le realicen;
- g) ser veraces en sus respuestas e informaciones;
- h) presentar la denuncia correspondiente de los hechos presuntamente delictivos que aparecen reflejados en el Informe Especial, detectados en las acciones de control, de conformidad con lo establecido en la legislación penal vigente, lo que corresponde al máximo jefe de la entidad o, en ausencia de este, a su jefe inmediato; de tener las autoridades consignadas vinculación con los hechos cometidos, la denuncia la presenta el jefe inmediato superior correspondiente o aquel en quien este delegue;
- i) permanecer en el ejercicio efectivo de su cargo en la entidad hasta la conclusión de la correspondiente acción, excepto cuando se encuentren en prisión provisional o sujeto a medida cautelar dispuesta por proceso disciplinario iniciado;
- j) consultar a la unidad organizativa que ejecutó la acción dentro del término de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de Notificación del Informe de la acción de control, la propuesta de medidas disciplinarias a adoptar con los responsables directos y colaterales, de acuerdo con la declaración de responsabilidad administrativa determinada por los contralores y auditores, en el interés de recibir los criterios pertinentes, dentro del término de los diez (10) días siguientes;
- k) presentar a la unidad organizativa que ejecutó la acción, dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles siguientes a partir de conocer el resultado del Informe de la acción de control, el proyecto de Plan de Medidas, con el objetivo de recibir los criterios sobre el mismo y presentar con posterioridad el Plan de Medidas firmado por su máximo jefe y aprobado por el del nivel superior correspondiente, para dar solución a las deficiencias e irregularidades detectadas o los señalamientos realizados para disminuir o eliminar las causas y condiciones que las originaron, así como las medidas disciplinarias adoptadas con los responsables directos y colaterales, con el propósito de que la unidad organizativa que ejecutó la acción de control, dentro de los diez (10) días siguientes, les haga llegar sus consideraciones; y
- l) cualquier otra acción que determine el Contralor General para el cumplimiento del objetivo y misión fundamental de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 63. Las personas naturales o jurídicas con las que se requiera confirmar operaciones de los sujetos de las acciones de control de la Contraloría General de la República, tienen las obligaciones comprendidas en los incisos del (a) al (h) del artículo anterior, respecto a este último inciso en lo que les corresponda.

ARTÍCULO 64. Ante el incumplimiento de las obligaciones de los sujetos de las acciones de control de la Contraloría General de la República, el jefe de la unidad organizativa de la Contraloría General o la Contraloría Provincial o del municipio especial Isla de la Juventud que la ejecuta, informa por escrito al jefe inmediato superior del referido sujeto la violación incurrida, para que se resuelva lo dispuesto en el término de hasta tres (3) días hábiles a partir de su recepción.

ARTÍCULO 65. De persistir el incumplimiento, el jefe superior de la unidad organizativa de la Contraloría General, Contraloría Provincial o del municipio especial Isla de la Juventud que ejecuta la acción de control, informa por escrito al superior jerárquico correspondiente, interesando que se valore el hecho, se adopten las medidas que corresponda y se garantice el cumplimiento de lo dispuesto, informando sobre sus resultados.

SECCIÓN SEGUNDA

De los derechos

ARTÍCULO 66. Los sujetos que reciban las acciones de control, según lo establecido en la Ley, tienen los derechos siguientes:

- a) solicitar de los contralores y auditores la documentación que los acredita para ejecutar la acción de control;
- b) recibir el tratamiento adecuado, acorde con lo establecido en el código de ética profesional;
- c) conocer los objetivos y el alcance de las acciones de control a realizar, los resultados parciales por escrito, el contenido del Informe de la acción de control, así como recibir explicaciones acerca de los temas examinados, de lo que queda constancia mediante acta firmada por las partes, excepto en los casos en que dichas acciones expresamente se ejecuten para comprobar la comisión de presuntos hechos delictivos, de corrupción o de otra naturaleza que lo justifique; y
- d) tener acceso a la información de los resultados de la acción de control, por conducto del auditor, en el momento procesal oportuno que determinen los Tribunales Populares, la Fiscalía General de la República y el Ministerio del Interior, en los casos de las acciones interesadas por estos.

CAPÍTULO IX

DE LAS INCONFORMIDADES

SECCIÓN PRIMERA

Del recurso de apelación

ARTÍCULO 67. Los cuadros, funcionarios y trabajadores implicados de los sujetos de las acciones de control, tienen derecho a mostrar su inconformidad con el resultado total o parcial del trabajo realizado por la Contraloría General de la República o por el auditor que no tiene estructura organizativa de auditoría interna superior, por conducto de la máxima autoridad de la entidad a la que pertenece, o directamente cuando el sujeto de la acción de control sea una persona natural.

ARTÍCULO 68. El recurso de apelación se presenta dentro del término de hasta veinte (20) días siguientes a la notificación del Informe de la acción de control, mediante escrito, dirigido al Contralor Jefe de la Dirección de Inconformidades, debidamente fundamentado, que en lo esencial contiene:

- a) datos que identifiquen al sujeto de la acción de control, según proceda, y la fecha de recepción del Informe Final;
- b) nombre, apellidos, cargo y domicilio legal o social del recurrente;
- c) deficiencias que se discrepen, señalando página y párrafo del informe donde están consignadas, causas y motivos en los que se basa para argumentar su inconformidad; y
- d) pruebas que se ajusten estrictamente al asunto que se discrepa, por medio de documentos originales o copias debidamente certificadas por quien corresponda.

ARTÍCULO 69. La máxima autoridad de la entidad sujeto de la acción de control que recibe el recurso, tiene la responsabilidad de hacerlo llegar al Contralor Jefe de la Contraloría Provincial, del municipio especial Isla de la Juventud o de la Dirección Integral de Control de la Contraloría General que ejecutó la acción de control; en el caso del auditor que no tiene estructura organizativa de auditoría interna superior, lo presenta directamente al Contralor Jefe de la Dirección de Inconformidades, momento en que puede manifestar, mediante escrito fundado, sus consideraciones con el mismo.

ARTÍCULO 70. Los contralores jefes que reciben un recurso de apelación, lo remiten en el término de hasta los siete (7) días siguientes, de conjunto con el expediente de la acción de control, al Contralor Jefe de la Dirección de Inconformidades.

ARTÍCULO 71. Cuando un Cuadro, funcionario o trabajador implicado pierde el vínculo laboral con el sujeto de la acción de control, igualmente presenta su recurso de apelación en los términos expresados anteriormente, a partir de la fecha en que le fueron notificados los resultados, por conducto de la máxima autoridad de la entidad sujeto de la acción de control o, de manera excepcional, directamente ante la autoridad facultada para conocerlo.

ARTÍCULO 72. Los sujetos a proceso penal que se encuentren en prisión provisional en el momento de dar a conocer los resultados del Informe de la acción de control, tienen derecho a presentar su recurso de apelación, de forma excepcional, directamente, por medio de otra persona autorizada por él o por conducto del abogado que lo represente al Contralor Jefe de la Dirección de Inconformidades de la Contraloría General, dentro del término de hasta los veinte (20) días posteriores a conocer el Informe de dicha acción, lo que acredita oficialmente.

ARTÍCULO 73. Cuando la acción de control se realiza por solicitud de los Tribunales Populares, la Fiscalía General de la República y el Ministerio del Interior, los sujetos a esas acciones tienen derecho a conocer los resultados del Informe de la acción de control a través del auditor y a presentar su recurso de apelación, de forma excepcional, directamente, por medio de otra persona autorizada por él o por conducto del abogado que lo represente, al Contralor Jefe de la Dirección de Inconformidades de la Contraloría General, dentro del término de los veinte (20) días siguientes, lo que acredita oficialmente.

ARTÍCULO 74. La autoridad facultada no admite el recurso de apelación que se presente fuera del término legal o incumpla los requisitos previstos en este reglamento, lo que notifica al recurrente y al máximo jefe de la entidad, mediante escrito, dentro del término de hasta veinte (20) días posteriores a haberse recibido el recurso. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 75. La autoridad facultada para conocer el recurso de apelación designa una Comisión Técnica, que evalúa el recurso interpuesto y emite un juicio valorativo sobre el resultado a adoptar, el cual somete a la consideración de la referida autoridad.

La comisión puede realizar verificaciones con el propósito de corroborar lo expuesto por el recurrente.

ARTÍCULO 76. El resultado final de evaluación del recurso de apelación:

- a) se formaliza mediante dictamen del Contralor Jefe de la Dirección de Inconformidades, declarando con lugar, con lugar en parte o sin lugar la inconformidad presentada;
- b) ratifica o modifica total o parcialmente el informe de la acción de control efectuada;
- c) se notifica personalmente o por correo certificado al recurrente y al máximo jefe de la entidad correspondiente, en los casos que proceda, dentro de los noventa (90) días posteriores a su recepción; y
- d) cuando el recurrente se encuentre sujeto a un proceso penal, el término para dar respuesta al recurso interpuesto es de hasta sesenta (60) días posteriores a su recepción.

ARTÍCULO 77. Cuando se trate de inconformidad con los resultados de la auditoría fiscal, los recursos que se interpongan se ajustan a los procedimientos y términos establecidos en la legislación tributaria vigente.

ARTÍCULO 78. El Contralor General de la República, de manera expresa puede modificar las reglas de competencia, los términos y otros aspectos relativos a la interposición del recurso de apelación que se presenta contra los resultados de las acciones de control que se ejecutan en el marco de la Comprobación Nacional al Control Interno u otro ejercicio de similar naturaleza.

SECCIÓN SEGUNDA

Del procedimiento especial de revisión

ARTÍCULO 79. El procedimiento especial de revisión procede en el término de veinte (20) días posteriores a la fecha de notificación del dictamen que resuelve el Recurso de Apelación, si se demuestra por el promovente que existen nuevas pruebas de las que no se pudo disponer al momento de presentar la inconformidad, por razones de fuerza mayor, se conocen hechos o circunstancias de los que no se tuvo noticia al momento de ejecutarse la acción, o se demuestre fehacientemente la improcedencia, ilegalidad o arbitrariedad de la decisión adoptada contra:

- a) el dictamen del Contralor Jefe de la Dirección de Inconformidades que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra los resultados de las acciones de control de la Contraloría General de la República;
- b) el dictamen del Jefe de la Unidad Central de Auditoría Interna que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra los resultados de la auditoría; y
- c) el dictamen de los jefes de las demás unidades de auditoría que practican la auditoría externa, que resuelven el recurso de apelación interpuesto contra los resultados de la acción de control ejecutada.

ARTÍCULO 80. La solicitud del procedimiento especial de revisión, en todos los casos, se dirige al Contralor General de la República por conducto de la máxima autoridad de la entidad a la que se vincula el promovente, o directamente cuando se trate de una persona natural o esté desvinculado de la entidad objeto de la acción de control.

ARTÍCULO 81. El Contralor General de la República, a solicitud de la Asamblea Nacional del Poder Popular, del Consejo de Estado o de oficio, inicia procedimiento especial de revisión cuando se den algunos de los supuestos contenidos en el artículo 79 del presente Reglamento.

El Contralor General de la República, a solicitud del Fiscal General de la República, el Presidente del Tribunal Supremo o el Ministro de Justicia, puede iniciar procedimiento especial de revisión.

ARTÍCULO 82. El Contralor General de la República no admite la solicitud de procedimiento especial de revisión que se presente fuera del término legal o el escrito no cumpla los requisitos previstos para la tramitación de las inconformidades, lo que comunica por resolución fundada al interesado dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de su recepción.

ARTÍCULO 83. El Contralor General de la República, para dar respuesta al procedimiento especial de revisión, designa una Comisión Técnica, cuyos miembros no han tenido conocimiento de la acción de control ni del recurso de apelación que se interpuso, con el objetivo de evaluar el escrito presentado y emitir un juicio valorativo sobre el resultado a adoptar, que somete a la consideración de la autoridad facultada.

La Comisión puede practicar las investigaciones que resulten procedentes para sustentar su propuesta.

- ARTÍCULO 84. El resultado final de evaluación del procedimiento especial de revisión:
- a) se formaliza mediante resolución fundada del Contralor General de la República declarando con lugar, con lugar en parte o sin lugar la solicitud presentada;
 - c) ratifica o modifica total o parcialmente el resultado de la acción de control efectuada; y
 - c) la resolución dictada resolviendo el procedimiento especial de revisión se notifica personalmente o por correo certificado al promovente y al máximo jefe de la entidad, en los casos que proceda, dentro de los noventa (90) días posteriores a su presentación. Contra lo que resuelve el Contralor General de la República no procede reclamación alguna.

CAPÍTULO X

DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO

ARTÍCULO 85. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 3 de la Ley, la Contraloría General de la República propone la política integral del Estado en materia de preservación de las finanzas públicas y el control económico administrativo, y una vez aprobada, norma, supervisa y evalúa el Sistema de Control Interno; establece la dirección metodológica y de evaluación superior de control, en función de su cumplimiento.

ARTÍCULO 86. Los jefes de los órganos, organismos, organizaciones, organizaciones superiores de dirección, entidades nacionales, consejos de la Administración, demás sujetos de las acciones de control, directivos y ejecutivos a ellos subordinados, a partir de las normas e indicaciones establecidas por la Contraloría General, diseñan e implementan su Sistema de Control Interno de acuerdo con los objetivos, deberes y obligaciones establecidos en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley y en este Reglamento.

ARTÍCULO 87. Los órganos, organismos, organizaciones, organizaciones superiores de dirección y entidades de la Administración del Estado, así como las demás entidades e instituciones encargados de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en el ámbito de su competencia, establecen las normas y procedimientos necesarios de control interno para el cumplimiento de su función rectora, en correspondencia con lo establecido en la Ley y en este Reglamento.

ARTÍCULO 88. Para diseñar, implementar, perfeccionar y verificar la efectividad del Sistema de Control Interno implementado en cada órgano, organismo, organización, organizaciones superiores de dirección, entidad nacional y consejo de la administración, así como en las dependencias subordinadas, conforme a sus características, competencias y atribuciones, la máxima autoridad a su nivel y los demás cuadros y funcionarios, además de los deberes establecidos en la legislación correspondiente, tienen los siguientes:

- a) diseñar y proponer la estructura organizativa en correspondencia con su objeto social o las funciones estatales objeto de su competencia;
- b) conocer, adecuar, aplicar, controlar y exigir el cumplimiento de las disposiciones legales emitidas por los organismos rectores y las específicas inherentes a su actividad;
- c) establecer las normas técnicas y regulaciones propias para el desarrollo del trabajo;
- d) definir los procesos, subprocesos y actividades en cada unidad organizativa;
- e) velar porque las atribuciones y obligaciones de los jefes a cada nivel estén aprobadas;
- f) determinar, conforme a los calificadores de cargo aprobados, los deberes funcionales y la responsabilidad de cada trabajador;
- g) elaborar los procedimientos para cumplir con los procesos definidos, determinar las funciones de los puestos de trabajo, las contrapartidas de cada operación y de la unidad organizativa, fijando la responsabilidad individual en correspondencia con los compromisos contraídos al acceder al cargo;

- h) mantener actualizados los manuales de organización, procedimientos, contabilidad y costo, según proceda;
- i) identificar los riesgos asociados, puntos vulnerables y objetivos de control;
- j) establecer sistemas que garanticen la confiabilidad y oportunidad de la información;
- k) implementar mecanismos de prevención, control y monitoreo del Sistema de Control Interno para su perfeccionamiento continuo;
- l) evaluar la eficacia del Sistema de Control Interno en el órgano colegiado de dirección y adoptar las medidas que procedan;
- m) delegar atribuciones con carácter restrictivo a favor de autoridad mediante resolución debidamente fundamentada, detallando las actividades a desarrollar, el período y la forma en que se efectúa su control, sin que ello exonere de la responsabilidad asignada a la autoridad que delega;
- n) difundir la observancia de valores éticos y morales, así como el cumplimiento del código de ética, reglamento disciplinario o de conducta que constituya un sólido fundamento moral para su conducción;
- ñ) evaluar la conducta de cuadros, directivos, funcionarios y demás trabajadores, orientando su integridad, compromiso personal y sentido de pertenencia a su entidad; y
- o) las demás que se determinen por el Contralor General para el cumplimiento del objetivo y misión fundamental de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 89. En la materialización de lo enunciado en el artículo precedente participen los trabajadores, de conjunto con la administración, para elevar la eficiencia económica, fortalecer las medidas de autocontrol, garantizar la utilización racional de los recursos y detectar oportunamente indisciplinas, ilegalidades y presuntos hechos de corrupción administrativa.

ARTÍCULO 90. La máxima autoridad a su nivel, al detectar violaciones e irregularidades que afecten su Sistema de Control Interno, aplica las medidas administrativas que correspondan para su corrección y perfeccionamiento, así como impone las medidas disciplinarias a los responsables directos y colaterales en correspondencia con la gravedad de los hechos detectados, atendiendo al impacto económico y social. En los casos que resulten procedentes, denuncia a las autoridades correspondientes el presunto hecho delictivo, de conformidad con lo establecido en la legislación penal vigente.

ARTÍCULO 91. Las máximas autoridades de los órganos, organismos, organizaciones, organizaciones superiores de dirección, entidades nacionales y de los consejos de la Administración Provincial del Poder Popular y del municipio especial Isla de la Juventud, informan inmediatamente, ante la detección de ilegalidades, a la Contraloría General de la República para el examen de los casos y modos de operar que muestren interrelación, y las acciones para su rectificación y divulgación con fines preventivos.

ARTÍCULO 92. En los plazos que se determine por el Contralor General de la República, informan los resultados de las acciones de control y otras acciones, así como las conclusiones de la tramitación de quejas y denuncias, la valoración integral sobre causas, condiciones, caracterización y tendencias fundamentales que propiciaron las ilegalidades, indisciplinas y presuntos hechos delictivos y de corrupción administrativa ocurridos.

CAPÍTULO XI

DE LA INTERVENCIÓN DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 93. La Contraloría General de la República atiende los planteamientos de la población, relacionados con actos de presunta corrupción administrativa u otras ilegalidades vinculadas con el uso incorrecto de los recursos materiales y financieros públicos.

ARTÍCULO 94. Los planteamientos de la población se reciben por escrito o personalmente, identificados o anónimos, los que se clasifican en denuncias, quejas y peticiones, para lo que se tiene en cuenta, en lo fundamental, los aspectos regulados en los artículos siguientes. La atención a la población se ofrece todos los días hábiles y en horas laborables, en un local con privacidad adecuada.

ARTÍCULO 95. Cuando el asunto de la queja, denuncia o petición no es competencia de la Contraloría General de la República, se traslada definitivamente a la autoridad facultada que corresponda; si es promovente identificado, se le hace saber por escrito y se le orienta al respecto.

ARTÍCULO 96. En aquellos casos en que se conoce que idéntica queja o denuncia ha sido tramitada o respondida por algún Órgano, Organismo, Organización Superior de Dirección, Organización o Institución, se le solicita que informe, en un término que no exceda los veinte (20) días hábiles, sobre los resultados investigativos y la respuesta o conclusión ofrecida, en el interés de determinar su pertinencia.

ARTÍCULO 97. Las quejas y denuncias que se reciben con respecto a diputados de la Asamblea Nacional del Poder Popular, miembros, cuadros, y funcionarios del Consejo de Estado y el Consejo de Ministros, jueces del sistema de tribunales populares, fiscales de la Fiscalía General de la República y cuadros profesionales de las organizaciones políticas, de masas y sociales, enunciadas en los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución de la República, se trasladan por el Contralor General de la República a la autoridad que corresponda, para su investigación; y cuando su relevancia lo amerite, informa al Presidente del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 98. Cuando se reciban quejas y denuncias que involucren a presidentes, vicepresidentes y delegados de las asambleas municipales, se le informa al Presidente de la Asamblea correspondiente.

En el caso de los presidentes, vicepresidentes y delegados de las asambleas provinciales, se le informa al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, comunicando al Contralor General cuando el caso se reciba y registre por las contralorías provinciales.

ARTÍCULO 99. A partir del análisis de los temas denunciados, nivel de las personas implicadas y la repercusión económica, política o social, la Contraloría General de la República determina los casos que investiga directamente por sus unidades organizativas de la Contraloría General y las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud o los que traslada bajo control y supervisión a otros órganos, organismos, organizaciones superiores de dirección, organizaciones e instituciones, lo que informa al promovente identificado y mantiene el control hasta su solución o respuesta definitiva.

ARTÍCULO 100. Cuando se trate de promovente identificado, corresponde a quien tramita e investiga la queja o denuncia, en los casos que resulte necesario, proteger su integridad personal y la de su familia ante posibles represalias de los implicados, para lo que realiza lo siguiente:

- a) preservar la identidad del denunciante;
- b) mantener la compartimentación del documento que da origen a la denuncia, así como de las evidencias presentadas;
- c) garantizar que no se tramite en el nivel denunciado o en el jerárquico inmediato superior de este cuando exista relación de parentesco, amistad o enemistad manifiesta;
- d) asegurar que los designados para la investigación no tengan vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, amistad o enemistad manifiesta con los denunciados;
- e) orientar jurídicamente al promovente las vías para reclamar sus derechos conforme a la legislación vigente en la materia objeto de su pretensión; y
- f) las demás que por las características del asunto y de la persona sean necesarias.

ARTÍCULO 101. Cuando se traslada bajo control a otros órganos, organismos, organizaciones superiores de dirección, organizaciones e instituciones, además de tener en cuenta lo preceptuado en el artículo precedente, en el escrito de remisión se precisan:

- a) los temas de investigación, a partir de la pretensión del promovente y del estudio preliminar del caso realizado por la Contraloría General de la República;
- b) el término concedido para que se presente a la Contraloría General de la República la propuesta del plan de trabajo y la comisión investigadora; e
- c) interesar copia de la respuesta ofrecida al denunciante identificado, con la constancia de su notificación y la conformidad o no con la misma.

ARTÍCULO 102. La autoridad que tramita la queja o denuncia trasladada bajo control, de apreciar situaciones que conlleven a excederse en el término establecido para ofrecer respuesta al denunciante identificado, informa al interesado y a la Contraloría General de la República los motivos de la dilación y solicita a esta, con siete (7) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento del término, un plazo adicional para su conclusión con la fundamentación correspondiente. La Contraloría General de la República dispone de tres (3) días hábiles para analizar la propuesta y responder la solicitud formulada. En los casos de denuncias anónimas procede de igual forma, en lo referido a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 103. Recibida en la Contraloría General de la República la respuesta del asunto trasladado bajo control, se efectúa el análisis correspondiente; si se advierte que ha faltado rigor en las investigaciones practicadas y que la respuesta ofrecida es superficial o incompleta, se devuelve el asunto a los fines de subsanar las faltas o deficiencias, profundizar en la investigación y en las medidas a adoptar, lo que debe cumplimentarse dentro del término que se indique. En los casos que se requiera, la Contraloría General de la República puede emprender directamente la ejecución de acciones de control.

ARTÍCULO 104. La respuesta, según proceda, se brinda por escrito que contiene las conclusiones que resulten de la investigación, las medidas adoptadas y, conforme con lo establecido legalmente, el pronunciamiento en cuanto a la restitución de derechos de aquellos que resulten afectados, en los casos que corresponda.

ARTÍCULO 105. En las quejas y denuncias que se tramitan directamente por la Contraloría General de la República, el informe conclusivo del trabajo investigativo es notificado al jefe inmediato superior del denunciado. En los casos en que se compruebe infracción de la legalidad, el responsable de las violaciones detectadas es informado por conducto del referido jefe.

ARTÍCULO 106. En los casos que se comprueben violaciones, el jefe inmediato superior del infractor, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de haber recibido el informe conclusivo de la investigación, presenta a la Contraloría General de la República el Plan de Medidas para dar solución a las deficiencias e irregularidades detectadas, así como las medidas administrativas y disciplinarias aplicadas a los responsables directos y colaterales, a fin de subsanar los errores y las deficiencias cometidas.

En el caso de las medidas disciplinarias, el Jefe facultado para aplicarlas consulta con la unidad organizativa que ejecutó la investigación, dentro de los diez (10) días siguientes a haber recibido el informe conclusivo, la propuesta de medidas a aplicar, con el propósito de que esta dentro del término de diez (10) días, le haga llegar sus consideraciones.

ARTÍCULO 107. En los casos de promovente identificado, el jefe de la unidad organizativa que tuvo a su cargo la tramitación del caso ofrece respuesta por escrito a sus planteamientos, con las conclusiones que resultan de la investigación realizada, consignando con razón, con razón en parte o sin razón, lo que se hace constar en acta debidamente firmada, donde se refleje la conformidad o inconformidad del denunciante con la misma.

ARTÍCULO 108. En caso de inconformidad del promovente, del infractor y de su jefe superior indistintamente o al unísono, con la respuesta o el informe conclusivo ofrecido directamente por la Dirección de Atención a la Población de la Contraloría General o por las contralorías provinciales y la del municipio especial Isla de la Juventud, presentan su inconformidad ante el Contralor Jefe de la Dirección de Inconformidades de este Órgano, conforme a las normas establecidas para su tramitación en este Reglamento.

CAPÍTULO XII

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA, INTEGRACIÓN, FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

De las Direcciones y Departamentos de la Contraloría General

ARTÍCULO 109. La Contraloría General, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley, se estructura por direcciones: integrales de auditoría, supervisión y control; especializadas de atención a funciones propias; especializadas de aseguramiento a las funciones principales; de aseguramiento interno y por el Departamento Independiente de Auditoría Interna. La denominación de las direcciones, departamentos, integrantes, funciones y atribuciones comunes y específicas, se aprueban por el Contralor General de la República.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Oficina del Contralor General

ARTÍCULO 110. La Oficina del Contralor General de la República, para el desempeño de sus funciones, está integrada por contralores, auditores, especialistas y técnicos; conforme a la plantilla aprobada y para el cumplimiento de sus funciones definidas en la Ley realiza, entre otras, las actividades siguientes:

- a) auxiliar en la preparación de las principales reuniones de trabajo del Contralor General, con la recopilación y análisis de las informaciones, estudio de casos e investigaciones requeridas;
- b) asesorar y auxiliar en las actividades del plan de trabajo individual del Contralor General;
- c) remitir y controlar las indicaciones y documentos que son solicitados o sometidos a evaluación por las diferentes áreas de la Contraloría General; y
- d) otras que se determinen por el Contralor General para el cumplimiento del objetivo y misión fundamental de la Contraloría General de la República.

SECCIÓN TERCERA

De las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud

ARTÍCULO 111. Las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, conforme a lo establecido en los artículos 27 y 28 y en la Disposición Especial Sexta de la Ley, se estructuran por departamentos, teniendo en cuenta la diversidad y complejidad del desarrollo económico social de cada territorio. La denominación de los departamentos, la cantidad de integrantes, así como las funciones y atribuciones comunes y específicas, se aprueban por el Contralor General de la República.

ARTÍCULO 112. El Contralor Jefe Provincial, cuando resulte necesario para garantizar el cumplimiento del objetivo y misión de la Contraloría, propone al Contralor General de la República, debidamente fundamentado, la creación de secciones de trabajo para atender uno o varios municipios. Las secciones son dirigidas por un contralor y se conforman por auditores y especialistas integrados en grupos multidisciplinarios para ejecutar

las acciones de control, a partir de las características y particularidades del desarrollo económico y social del territorio que atiende.

CAPÍTULO XIII
CONSEJOS DE DIRECCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 113. En la Contraloría General, el Consejo de Dirección está integrado por el Contralor General, quien lo preside; por el Primer Vicecontralor General y los vicecontralores generales, los que son miembros por derecho propio, así como por contralores, jefes de dirección y funcionarios de la Contraloría General que determine el Contralor General de la República.

Cuenta con un Secretario, designado de entre los miembros del Consejo de Dirección. El número total de sus miembros lo determina el Contralor General de la República, atendiendo a las funciones que debe cumplir el Órgano.

ARTÍCULO 114. El Presidente del Consejo de Dirección, por decisión propia o a propuesta de algún miembro, invita a cuadros, directivos, funcionarios, representantes de organizaciones políticas y de masas externos e internos, así como a los trabajadores en relación con los temas que se evalúan. Participan en las sesiones como invitados permanentes representantes de las organizaciones políticas y de masas del Órgano.

ARTÍCULO 115. En las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, el Consejo de Dirección está integrado por el Contralor Jefe según corresponda, quien lo preside, por los vicecontralores, los que son miembros por derecho propio, así como por jefes de departamentos, jefes de secciones y el personal que determine su Presidente. Cuenta con un Secretario, designado de entre los miembros del Consejo de Dirección.

ARTÍCULO 116. En las sesiones del Consejo de Dirección de las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud pueden participar el Contralor General, el Primer Vicecontralor General, los vicecontralores generales, así como los demás cuadros y dirigentes de la Contraloría General. El Presidente del Consejo de Dirección, por decisión propia o a propuesta de algún miembro, invita a cuadros, funcionarios, representantes de organizaciones políticas y de masas externos, así como a otros integrantes de la Contraloría correspondiente, en relación con los temas que se evalúan. Participan en las sesiones como invitados permanentes los representantes de las organizaciones políticas y de masas del centro.

ARTÍCULO 117. Las funciones de los Consejos de Dirección de la Contraloría General de la República son consultivas y de asesoramiento. Los aspectos organizativos y de funcionamiento son regulados en su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 118. Los Consejos de Dirección de las contralorías provinciales y el municipio especial Isla de la Juventud, en la esfera de su competencia, tienen las funciones equivalentes al Consejo de Dirección de la Contraloría General.

CAPÍTULO XIV
DE LOS DEBERES, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES ESPECÍFICAS
DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 119. El Contralor General de la República, además de lo establecido en la Ley y en este Reglamento, cumple los deberes, atribuciones y funciones siguientes:

- a) presenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular, previo a la rendición de cuentas de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de dirección atendidas por el Consejo de Ministros, informe valorativo a partir de los resultados de las actividades de las acciones de control realizadas que

- resuma el control y empleo de los fondos públicos y el estado del control económico-administrativo; y
- b) dispone la ejecución de un proceso de supervisión cuando, como resultado de una acción de control, conozca por cualquier vía que un cuadro o funcionario incurre en un presunto hecho delictivo vinculado con el uso incorrecto de los recursos materiales y financieros, o en un presunto hecho de corrupción administrativa.

CAPÍTULO XV

DE LOS DEBERES, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES COMUNES DE LOS JEFES DE DIRECCIONES Y DEPARTAMENTOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 120. Los jefes de direcciones y departamentos de la Contraloría General de la República, además de lo establecido en la Ley y en este Reglamento, tienen los deberes, atribuciones y funciones comunes siguientes:

- a) solicitar al Contralor General de la República y obtener la autorización para cumplir las funciones comprendidas en el artículo 47, apartado 2, incisos h), i), m) y n) de la Ley;
- b) elaborar y presentar al jefe inmediato superior, para su aprobación, el plan de trabajo individual, así como aprobar y controlar el de los subordinados;
- c) dirigir el funcionamiento de la dirección, departamento o sección correspondiente, establecer y cumplir los procedimientos de trabajo;
- d) mantener informados al Contralor General de la República, al Contralor Jefe Provincial y al del municipio especial Isla de la Juventud acerca de los principales asuntos inherentes a su responsabilidad;
- e) actuar en los casos para los que haya sido autorizado, en representación de la Contraloría, ante las entidades económicas y administrativas;
- f) garantizar la remisión, a quien corresponda, de los documentos relacionados con los temas que se presentan a la consideración del Consejo de Dirección;
- g) garantizar la selección, atención y preparación de la reserva de cuadros;
- h) dar seguimiento a las tareas principales y a la marcha de los objetivos de trabajo y criterios de medida de su área de acción;
- i) establecer, actualizar y controlar, en el marco de su competencia, las normas y procedimientos de control interno;
- j) determinar las necesidades de capacitación de su personal, cumplir y controlar el plan de capacitación y realizar la evaluación del desempeño de sus subordinados; y
- k) otras que se determinen por el Contralor General para el cumplimiento del objetivo y misión fundamental de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO XVI

DE LA DELEGACIÓN DE FACULTADES EN LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 121. La delegación de atribuciones por parte del Contralor General de la República y de los contralores jefes provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, se rige por los principios siguientes:

- a) la delegación de facultades no exime la responsabilidad de quien delega;
- b) la atribución que se delega es indelegable por el que la recibe;
- c) el que ejerce facultades delegadas lo hace en todos los actos con esa condición;
- d) su uso es restrictivo, el término de duración puede ser parcial o temporal; y
- e) se realiza por resolución debidamente fundamentada conforme a lo establecido legalmente, en la que expresamente se consigna el alcance y contenido de la misma; su condición se hace constar en las actividades que ejecute.

CAPÍTULO XVII
**DE LOS CONTRALORES Y AUDITORES DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**
SECCIÓN PRIMERA

**Designación de los Contralores y Auditores
de la Contraloría General de la República**

ARTÍCULO 122. El proceso de selección para ingresar a la Contraloría General de la República, como contralor o auditor, se formaliza con la solicitud y presentación de los documentos establecidos para el ingreso del aspirante, en los que se incluyen número del carné de identidad, fotocopia de la certificación del nivel escolar y biografía.

ARTÍCULO 123. En el desarrollo del proceso de selección de los aspirantes de nuevo ingreso a ocupar el cargo de contralor o auditor, se realiza comprobación de conocimientos de la Ley, su Reglamento, y demás normas, regulaciones y procedimientos vigentes en materia de acciones de control.

ARTÍCULO 124. El Contralor General de la República, una vez concluido el proceso de admisión de empleo, propone al Consejo de Estado a los contralores de la Contraloría General para su designación, adjuntando la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 125. El Contralor General de la República, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la Ley, propone al Consejo de Estado para su designación como contralor de la Contraloría General a cuadros y funcionarios del Órgano que, por sus resultados de trabajo, comportamiento ético y conducta general, puedan ser promovidos.

ARTÍCULO 126. El Contralor General de la República designa a los contralores jefes provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, oído el parecer de las autoridades de cada territorio, a partir del proceso de selección entre los candidatos que reúnan los requisitos para el cargo, conforme a lo previsto en la referida Ley y a los cuadros y funcionarios.

ARTÍCULO 127. Los contralores jefes provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud proponen al Contralor General de la República, para su designación, a los contralores, y auditores de su estructura, adjuntando la documentación correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

**Requisitos de los Contralores y Auditores
de la Contraloría General de la República**

ARTÍCULO 128. Conforme a lo establecido en los artículos 41, inciso e), y 43.1 de la Ley, para ejercer el cargo de Contralor o Auditor de la Contraloría General de la República se exigen, además de los requisitos comunes establecidos en la Ley, los siguientes:

- a) estar inscrito en el correspondiente Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba;
- b) mostrar avances en los resultados del trabajo, reconocidos en las evaluaciones del desempeño, que posibiliten su promoción; y
- c) habilitarse mediante los cursos que determine el Contralor General de la República.

SECCIÓN TERCERA

**Cese de los Contralores de la Contraloría General
de la República**

ARTÍCULO 129. De conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 de la Ley, el cese en el ejercicio de su cargo de cualquier otro Contralor de la Contraloría General cuyo origen no sea electivo, se solicita por el Contralor General de la República al Consejo de Estado en los casos que corresponda, o se decide directamente por el Contralor General de la República cuando los haya designado.

CAPÍTULO XVIII

**DECLARACIÓN JURADA PARA LOS CONTRALORES
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

ARTÍCULO 130. Conforme a lo establecido en el artículo 41.3 de la Ley, los contralores de la Contraloría General de la República, previo a ocupar el cargo, suscriben Declaración Jurada de Bienes Patrimoniales. El Contralor General de la República la realiza ante la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado; los contralores de la Contraloría General, los contralores jefes provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, ante el Contralor General de la República, y los demás contralores ante los contralores jefes provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, según corresponda.

ARTÍCULO 131. La Declaración Jurada de Bienes Patrimoniales constituye un acto de buena voluntad de los que la suscriben, en el interés de promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y fomentar la probidad administrativa de los que ejercen funciones públicas; contiene, en lo esencial, información relativa a los bienes personales que poseen, ingresos que reciben y cuentas bancarias.

ARTÍCULO 132. La Declaración Jurada de Bienes Patrimoniales se actualiza periódicamente, según corresponda, y a la salida del cargo.

ARTÍCULO 133. Cuando se reciba queja o denuncia contra un Contralor de la Contraloría General de la República relativa al incremento de su patrimonio, el Contralor General de la República, el Contralor Jefe Provincial o del municipio especial Isla de la Juventud, según corresponda, verifica la correspondencia de su patrimonio con los ingresos que percibe.

ARTÍCULO 134. La omisión o adulteración de la información consignada en la Declaración Jurada por el declarante, con independencia de la responsabilidad penal que ello implique, se considera una violación del Código de Ética de los Cuadros del Estado Cubano.

ARTÍCULO 135. Los demás aspectos relativos a la Declaración Jurada de Bienes Patrimoniales suscrita, así como el acceso a la información de esta y su verificación, se establecen en disposición complementaria por el Contralor General de la República, conforme a lo establecido en la Disposición Final Tercera de la Ley.

CAPÍTULO XIX

**RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS CONTRALORES Y AUDITORES
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

ARTÍCULO 136. A los contralores y auditores de la Contraloría General de la República se les aplica el régimen disciplinario que se regula en la Ley, en este Reglamento y, con carácter supletorio y complementario, la legislación vigente aplicable a los cuadros y funcionarios, así como lo regulado en el Reglamento Disciplinario Interno de la Contraloría General de la República, en lo que proceda.

ARTÍCULO 137. El que conozca que un contralor o auditor de la Contraloría General de la República ha incurrido en falta de carácter disciplinario o ético, lo comunica por escrito al superior jerárquico de este, con los fundamentos que correspondan.

ARTÍCULO 138. Al tener conocimiento de un hecho presuntamente violatorio de la disciplina y de la ética de un contralor o auditor, el Contralor General de la República, los contralores jefes provinciales o del municipio especial Isla de la Juventud, según corresponda, en lo adelante autoridad facultada, disponen el inicio del expediente de corrección disciplinaria y designan al contralor para la investigación del hecho.

ARTÍCULO 139. El contralor designado para la sustanciación del expediente lo inicia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su designación, y notifica al presunto in-

fractor los hechos y violaciones que se le imputan y que dieron origen al expediente, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes formule por escrito sus consideraciones, consignando las pruebas que a su favor interesa se practiquen.

ARTÍCULO 140. El contralor designado practica las pruebas interesadas y otras que considere necesarias para profundizar en la investigación, y presenta el expediente terminado a la autoridad que lo designó dentro del término de veinte (20) días hábiles, acompañado de escrito con sus consideraciones acerca de la veracidad de los hechos imputados y la responsabilidad del infractor.

ARTÍCULO 141. La autoridad facultada, en atención a las acciones practicadas, dicta dentro del término de diez (10) días hábiles la resolución fundada que corresponda. En los casos en que se compruebe la responsabilidad del infractor, se precisa en la resolución.

ARTÍCULO 142. El expediente disciplinario habilitado contiene, entre otros, los documentos siguientes: resolución que fundamenta el inicio del expediente, consideraciones del presunto infractor, resultado del proceso investigativo, pruebas practicadas, evaluaciones realizadas, medida cautelar cuando corresponda, propuesta de medida disciplinaria y la resolución aplicando la medida y su notificación.

ARTÍCULO 143. Cuando proceda, se incorporan al expediente disciplinario las reclamaciones y resolución de la autoridad facultada que resolvió la apelación, reforma o solicitud de procedimiento extraordinario de revisión, así como el acta de la comisión investigadora del caso, de resultar procedente, y demás documentos que se considere.

ARTÍCULO 144. El contralor o auditor objeto de aplicación de una medida disciplinaria por infracción de la disciplina puede interponer, mediante escrito debidamente fundamentado, recurso de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución ante el Contralor General de la República, el que dispone de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción para resolver el asunto mediante resolución ratificando, modificando o revocando la decisión, lo que se notifica al promovente.

ARTÍCULO 145. Cuando la medida haya sido impuesta por el Contralor General de la República, solo puede establecerse recurso de reforma dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de dicha medida, mediante escrito debidamente fundamentado ante esa autoridad, la que dispone de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción para dictar resolución y resolver el asunto ratificando, modificando o revocando la decisión, lo que se notifica al promovente.

ARTÍCULO 146. El Contralor General de la República no admite el recurso presentado fuera del término establecido, lo que notifica al interesado mediante resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción; contra esta decisión no cabe recurso alguno.

ARTÍCULO 147. Cuando la medida disciplinaria impuesta sea la de separación definitiva del cargo o del Órgano, y se alegue por la parte afectada la existencia de hechos de los que no se tuvo noticias antes o existan nuevas pruebas o se demuestre la improcedencia, arbitrariedad o injusticia de lo dispuesto, el Contralor General de la República puede admitir la solicitud de abrir un procedimiento de revisión contra la decisión de la última autoridad que impuso o resolvió la medida, dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, y dispone de hasta treinta (30) días hábiles siguientes para resolver con lugar, con lugar en parte o sin lugar la solicitud presentada.

ARTÍCULO 148. Contra la resolución que se dicte por el Contralor General de la República resolviendo el procedimiento de revisión, no cabe reclamación alguna.

ARTÍCULO 149. En los casos en que se aplique la medida de separación definitiva del cargo y del Órgano, se remite copia de la resolución correspondiente al Encargado del Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba, con vistas a que proceda en correspondencia con lo establecido legalmente.

ARTÍCULO 150. Cuando la autoridad facultada revoca la medida impuesta, exonerando al recurrente, ordena la satisfacción moral del contralor o auditor, el reintegro al cargo y, en su caso, el abono de la indemnización económica que proceda y la restitución de todas las condiciones de trabajo por razón del cargo.

ARTÍCULO 151. Se considera rehabilitado el contralor o auditor cuando se extrae de su expediente laboral copia de la resolución mediante la que se aplicó la medida disciplinaria por haber transcurrido, a partir de la fecha de su cumplimiento, los términos que se detallan a continuación:

- a) un (1) año, contado a partir de la fecha de su imposición, en el caso de la amonestación, en todas sus formas;
- b) dos (2) años, contados a partir del reintegro al cargo de contralor o auditor que ocupaba, en el caso de democión temporal, en sus dos formas; y
- c) tres (3) años, en el caso de democión definitiva del cargo, en sus dos formas.

ARTÍCULO 152. Durante el tiempo que transcurra para la rehabilitación de un contralor o auditor al que se le aplicó una medida disciplinaria, este no tiene derecho a ser promovido a cargos de dirección superior o de categoría ocupacional más elevada. Excepcionalmente y mediante resolución debidamente fundamentada, la autoridad facultada puede disponer la rehabilitación antes del vencimiento de los términos señalados, cuando el trabajador mantenga un comportamiento ejemplar o se destaque por alguna actitud meritoria

ARTÍCULO 153. Cuando la medida disciplinaria aplicada fuera la separación definitiva del cargo o la separación definitiva del Órgano, al contralor o auditor sancionado no le asiste el derecho de retornar al cargo del que fue separado, recobrando solo la posibilidad de ser considerado posteriormente, y de acuerdo con los resultados de su trabajo, para ser objeto de cualquier promoción.

ARTÍCULO 154. El término de rehabilitación se interrumpe si durante su transcurso el infractor incurre en una nueva infracción de la disciplina como contralor o auditor; en este caso la rehabilitación se produce cuando transcurra el término establecido para la primera rehabilitación, más el correspondiente a la segunda.

ARTÍCULO 155. La rehabilitación significa la restitución de todos los derechos del corregido disciplinariamente, así como se omite toda referencia en cuanto a la conducta que dio lugar a la medida disciplinaria, en cualquier informe posterior.

CAPÍTULO XX

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y MATERIAL

SECCIÓN PRIMERA

De la responsabilidad penal

ARTÍCULO 156. La autoridad u órgano competente, al conocer directamente o por denuncia de un hecho presumiblemente delictivo en el que se aprecien indicios de la participación de un contralor, lo informa de inmediato al Contralor General de la República, solicitando autorización para proceder conforme a lo establecido en la legislación penal vigente y, una vez concedida, actúa en consecuencia.

ARTÍCULO 157. Cuando un contralor sea sorprendido en delito flagrante, la autoridad actuante decide lo procedente, y dentro del término que no exceda las veinticuatro (24)

horas siguientes después de conocer de la comisión del hecho, lo informa al Contralor General de la República.

SECCIÓN SEGUNDA

De la responsabilidad material

ARTÍCULO 158. La autoridad facultada exige la responsabilidad material en cada caso que corresponda a los cuadros y funcionarios, contralores, auditores y personal auxiliar y administrativo de la Contraloría General de la República, cuando por su conducta, mediante una acción u omisión, ocasionen daños a los recursos materiales, económicos y financieros de dicho Órgano o de otra entidad, en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 159. Si al valorar el daño ocasionado la autoridad facultada aprecia que se trata de un hecho que puede ser constitutivo de delito, con independencia de la cuantía, está en la obligación de denunciarlo, de acuerdo con lo establecido en la legislación penal vigente, absteniéndose de exigir la responsabilidad material hasta tanto exista un pronunciamiento de la autoridad u órgano competente disponiéndolo.

ARTÍCULO 160. Las autoridades facultadas para declarar y exigir la responsabilidad material, en la Contraloría General de la República, son las siguientes:

- a) el Contralor General de la República en todos los casos;
- b) el Primer Vicecontralor y los vicecontralores generales al personal que directamente se le subordina;
- c) el jefe de dirección a los jefes de departamento y demás personal que se le subordinan;
- d) el jefe del departamento independiente al personal que se le subordina;
- e) los contralores jefes provinciales a los vicecontralores provinciales y demás personal que se le subordina; y
- f) el Contralor Jefe del municipio especial Isla de la Juventud, al Vicecontralor y demás personal que se le subordina.

ARTÍCULO 161. La forma, los términos y los recursos para la aplicación de la responsabilidad material a los trabajadores de todas las categorías ocupacionales, cuadros y funcionarios, se establece mediante disposición complementaria dictada por el Contralor General de la República, conforme a la legislación vigente en la materia.

CAPÍTULO XXI

DE LA PLANTILLA DE CARGOS ADMINISTRATIVOS Y AUXILIARES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

Selección y designación del personal Administrativo y Auxiliar

ARTÍCULO 162. Para ocupar las plazas de la plantilla de cargos administrativos y auxiliares en la Contraloría General de la República, además de los requisitos establecidos en la legislación laboral vigente y los específicos del cargo, se requiere: ser ciudadano cubano; poseer idoneidad demostrada; confiabilidad y discrecionalidad reconocidas; mantener buenas condiciones morales y éticas; el nivel educacional que para cada plaza se establece, y no tener antecedentes penales por delitos intencionales.

ARTÍCULO 163. El proceso de selección y empleo para cubrir la plantilla de los referidos cargos se ejecuta conforme a lo establecido en la legislación laboral vigente.

ARTÍCULO 164. Concluido el proceso de selección de empleo para los cargos del personal administrativo y auxiliar que no requieran ser nombrados por el Contralor General de la República, su relación laboral se establece mediante escrito de nombramiento que realiza el jefe de la Dirección de Personal en la Contraloría General, a propuesta de los jefes de direcciones de la Contraloría General y en las contralorías provinciales y del municipio

especial Isla de la Juventud por los contralores jefes provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, a propuesta de los jefes de departamentos y de secciones de sus respectivas contralorías.

SECCIÓN SEGUNDA

Régimen disciplinario del personal administrativo y auxiliar

ARTÍCULO 165. Al tener conocimiento de un hecho presuntamente violatorio de la disciplina laboral cometido por el personal administrativo y auxiliar, la autoridad facultada para conocer del asunto y aplicar la medida disciplinaria en los casos que corresponda, conforme a la legislación vigente y al Reglamento Disciplinario Interno, lo comunica al trabajador, inicia el proceso disciplinario y habilita expediente, al efecto de tener recopiada toda la documentación relativa al caso, hasta su conclusión definitiva.

ARTÍCULO 166. Las medidas disciplinarias para el personal administrativo y auxiliar que incurra en infracciones de la disciplina en la Contraloría General de la República, son impuestas por:

- a) el Contralor General de la República en cualquier caso;
- b) el Primer Vicecontralor General, los vicecontralores generales y jefes de dirección en la Contraloría General; y
- c) los contralores jefes provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud en las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud.

ARTÍCULO 167. La autoridad facultada para imponer medidas disciplinarias y resolver las inconformidades presentadas contra la decisión adoptada, aplica lo establecido en la legislación laboral vigente y en el Reglamento Disciplinario Interno de la Contraloría General de la República.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Especial Octava de la Ley de la Contraloría General de la República de primero (1) de agosto de 2009, informan anualmente a este Órgano la ejecución de las acciones de control realizadas a las entidades que integran su sistema empresarial y al finalizar cada año, presentan un informe valorativo sobre las auditorías correspondientes a la actividad presupuestada.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA: Derogar el Acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2010, de este propio Órgano.

SEGUNDA: El presente Reglamento entra en vigor a los treinta (30) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 29 días del mes de junio de 2017.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado